

4. LA SUCESIÓN FORZOSA

Introducción.

La sucesión por causa de muerte puede ser universal o particular.

La sucesión universal puede tener su origen en dos títulos, pues como dispone el **artículo 658**.

La sucesión se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y a falta de éste por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, la segunda legítima.

Naturaleza.

Por tanto, como señaló **Roca Sastre** nuestro Cc sigue en este punto el sistema bimembre propio del derecho romano.

Así entiende **Vallet** que no existe un tertum genus consistente en la llamada sucesión forzosa pues esta no tiene sustantividad propia sino que es un conjunto de limitaciones a la libertad dispositiva del causante, impo-

niéndole una serie de herederos para que satisfaga el derecho de estos a obtener de la herencia atribuciones patrimoniales.

Nuestro código la *regula* en la sección V del capítulo II del título III del libro III.

Como señala Roca Sastre la sucesión forzosa solo puede tener su *fundamento* en la *portio debitas* o en la *pars reservata*. La primera también llamada simplemente legítima tiene su origen en el **bajo imperio romano** a fin de servir de resorte moderador a un sistema de absoluta libertad testamentaria. La segunda por su parte tiene su origen en las diferentes **tribus germánicas** para excepcionar la absoluta indisponibilidad mortis causa, a raíz de la influencia del derecho romano.

1. SISTEMAS

Los diferentes sistemas legitimarios que hay en la actualidad no son sino mixtificaciones de ambas acepciones.

De entre estos sistemas cabe destacar los cuatros siguientes:

1. La **legítima como pars hereditatis** deriva de la acepción de pars reservata e implica que los legitimarios hacen suya una parte de la herencia in natura y en concepto de heredero, por tanto adquieren activo y pasivo de dicha herencia.

Siguen con bastante pureza esta concepción las legislaciones de Francia, Italia y Suiza.

2. La **legítima como pars valoris bonorum** se configura como la atribución de un derecho a percibir una cuota del valor del patrimonio relicto.

Pudiendo considerar que se trata de un derecho de realización de valor del patrimonio relicto que podrá satisfacerse en dinero o en bienes de la herencia.

Éste es el sistema vigente en la compilación de Baleares para Ibiza y Formentera. Es el heredero quien escoge la forma de pago.

3. La **legítima como pars valoris**. En estos casos la ley atribuye al legionario un derecho de crédito puramente personal, a pagar en dinero por una cuantía que se determina en proporción al valor de la herencia en el momento de apertura de la sucesión.

Así se configura la legítima en el derecho alemán.

4. Finalmente la **legítima como pars bonorum** implica de una parte que la legítima es una porción de bienes de la herencia que confiere al legionario la condición de partícipe en la comunidad hereditaria hasta la partición de la herencia.

Este es el régimen del Cc aunque desde la **reforma de 13 de mayo de 1981** en determinados supuestos la legítima puede pagarse con dinero incluso extrahereditario.

2. LA LEGÍTIMA

El **art. 806** define esta institución al disponer que:

La legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Este precepto ha sido objeto de las siguientes **observaciones**.

1. No siempre la legítima es una **porción de bienes** puede ser también un **valor dinerario**.
2. La expresión el testador **no puede disponer**, puede suscitar confusión acerca de la disposición *inter vivos* que también está prohibida, además la indisponibilidad no es absoluta en el *tercio de mejora*.

3. La designación de **herederos forzosos** también es errónea pues la disposición de la legítima puede hacerse por cualquier título.

Es por ello por lo que cuando el **art. 807** habla de herederos forzosos se ha de entender sólo que son legitimarios.

1º. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2º. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3º. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este código.

Configuran así la **naturaleza** de la legítima los siguientes caracteres: es una institución **mortis causa**, de **derecho necesario** en la que concurren una dualidad de elementos. Esto último comporta por un lado el considerarla como una porción de bienes reservada por ley, debiendo entender el término reserva como garantía y por otro lado la obligación de dejarlos por cualquier título a determinadas personas.

2.1. FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA

La fijación de la legítima consiste en la determinación del quantum legitímario global, según el tipo cuantitativo que para cada clase de legitimario señala el Cc, para después determinar la porción que de ésta corresponde individualmente a cada legitimario.

La primera de estas dos operaciones se llama **computación**. Es una operación meramente contable en la que se suma el relictum con el donatum.

A esta operación se refiere el **art. 818** al disponer que:

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el valor de las donaciones colacionables.

A este artículo se le se le realizan las siguientes precisiones:

1. Que la exclusión de las cargas impuestas en el testamento no afecta a las obligaciones creadas por el testador, pues supeditan **legados y modos**, su eficacia a la existencia de un saldo activo y subordinado a los derechos que la ley concede a los legitimarios.
2. Señala **Vallet** que la **valoración** obtenida en el momento de la muerte del causante no ha de considerarse fija pues petrificaría los derechos de los legitimarios por ello hay que atender también al **momento de la partición**.
3. El término **colación** ha de ser interpretado en sentido impropio y no en el técnico del **art. 1035** pues también se toman en consideración las donaciones hechas a terceros.
4. Las **donaciones** se han de **valorar en el momento de la operación participacional** pero de acuerdo con el **estado físico** que tenían los bienes en el **momento de la donación**.

La segunda de las operaciones anteriormente indicadas es la de la **imputación**.

Que inicialmente es también una **operación ideal** puramente contable, pero de resultar inoficiosa alguna o varias de las liberalidades imputadas, puede dar lugar a **operaciones materiales** de reducción o de abono de diferencias en metálico.

Por la imputación, la **donación otorgada en vida a un legitimario** se considerará pago anticipado de la legítima y ello aun y cuando se halla repudiado la herencia o el legitimario haya sido desheredado o declarado indigno, pues en estos dos últimos casos los efectos de la imputación se producirán respecto de la legítima de los descendientes que le representen.

Todas estas donaciones sólo se imputarán al tercio de mejora si el donante ha declarado de forma expresa su voluntad de mejorar.

Las **donaciones a favor de descendientes que no sean herederos forzosos** deben imputarse al tercio libre y en lo que excedan al tercio de mejora.

En cuanto a las **donaciones otorgadas a favor de extraños** en virtud del **art. 819** se imputarán al tercio libre y si fueren inoficiosas se reducirán con arreglo a las normas de los **arts. 820 y siguientes**.

Artículo 820.

Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1. *Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.*
2. *La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna.*

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3. *Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.*

Artículo 821.

Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.

Este precepto ha sido modificado por Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Artículo 822.

La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que estuviera conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

El derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores será intransmisible.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos no impedirá la atribución al cónyuge de los derechos regulados en los artículos 1406 y 1407 de este Código, que coexistirán con el de habitación.

Este precepto ha sido modificado por Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

2.2. INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

La intangibilidad de la legítima deriva del carácter imperativo de las normas que rigen la institución y se predica respecto del testador y de los legitimarios.

La intangibilidad **que se predica del testador** es tanto cuantitativa como cualitativa.

- La **intangibilidad cualitativa** se manifiesta en la prohibición prevista en el **art. 813.2, que tras su reforma por Ley 41/2003**, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad dispone que el testador.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados.

Los gravámenes son entendidos en un sentido amplio y en todo caso son nulos y quedan sin efecto, permaneciendo como válida la atribución de la legítima a no ser en relación con esto último, que la carga en todo o en parte afecte a la atribución de libre disposición.

- La **intangibilidad cuantitativa** obliga al causante atribuir bienes en pago de la misma y le prohíbe que la lesione mediante actos o disposiciones que impidan percibirla en tal forma.

Nuestro Cc protege la intangibilidad cuantitativa distinguiendo dos supuestos.

- Si el causante fallece sin cumplir por entero el deber legitimario,
 - el **art. 777** a la nulidad de las sustituciones pupilar y ejemplar por esta causa.

- el **art. 814** se refiere a la preterición atributiva de legitimarios.
- el **art. 851** a la desheredación injusta y.
- Si el causante fallece sin cumplir en parte su deber legitimario,
 - El **art. 654** se refiere a la reducción de donaciones.
 - El **art. 815** el complemento de la legítima.
 - El **art. 1056** la invalidez de la partición de bienes en acto inter vivos en cuanto perjudique la legítima.

2.3. RENUNCIA O TRANSACCIÓN SOBRE LA LEGÍTIMA FUTURA

La intangibilidad **por parte del legitimario**, se concreta en los actos anteriores a la apertura de la sucesión, en la prohibición de la renuncia o transacción sobre la legítima futura. Se regula en el **artículo 816 del CC** según el cual:

Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

Abierta la sucesión, como señala **Lacruz** son válidos los pactos sobre la legítima.

2.4. LA CAUTELA SOCINI

La llamada comúnmente cláusula o **cautela Socini** así como Gualdense (por apoyarse en un dictamen emitido por el jurisconsulto Mariano Socini Gualdense) o **cláusula angélica** (por atribuirse dicha fórmula a Angelo Ubaldi) tiene lugar cuando el testador deja al legitimario una mayor parte de la que le corresponde por legítima estricta, pero gravando lo así dejado con ciertas cargas o limitaciones, advirtiendo que si el legitimario no

acepta expresamente dichas cargas o limitaciones perderá lo que se le ha dejado por encima de la legítima estricta.

Sobre la licitud de la cautela socini, la circunstancia de que la misma sirva de medio o recurso para que el causante pueda eludir o sortear la norma de la intangibilidad cualitativa ha hecho que algunos autores concibieran esta cautela como artificio en fraude de ley. En contra de estas consideraciones se oponen las razones siguientes: no se coacciona o atenta la libre decisión del legitimario y si éste puede renunciar la legítima que es lo más también debe poder aceptarla con gravámenes y con un mayor valor compensatorio que es lo menos.

Por todo ello el TS ha admitido la validez de cautelas semejantes en sentencias como la de **29 de diciembre de 1939**.

La cautela Socini en todo caso ha de ser expresa y suponer una alternativa absoluta de disposiciones.

2.5. LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

Una vez vistos quienes eran legitimarios procede analizar la legítima que corresponde a cada uno de ellos.

Con relación a los descendientes hay que tomar en consideración el **artículo 808**:

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el

tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos.

El último párrafo de este precepto ha sido añadido por Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Las dos terceras partes del haber hereditario constituye los que se conoce como legítima larga que se integra de un tercio de legítima corta y de la parte del tercio de mejora.

Los hijos reciben esta legítima por capita, individualmente y por partes iguales a no ser que alguno de ellos haya sido mejorado.

Si uno de estos no puede adquirir la legítima su puesto como legitimario lo ocupan sus descendientes más próximos por derecho de representación en stirpes.

2.6. LA LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES

En defecto de los hijos y descendientes son legitimarios los padres y ascendientes. El modo de distribuirse la legítima entre los mismos viene determinado por el **artículo 809 y 810**.

Artículo 809.

Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

Artículo 810.

La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

2.7. LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO

La legítima del cónyuge viudo se regula en sección VII capítulo II título III del libro III **artículos 834 a 840** bajo la rúbrica de los derechos del cónyuge viudo.

Artículo 834.

El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste judicialmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

Artículo modificado por Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Artículo 835.

Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.

Artículo modificado por Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Artículo 837.

No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

El párrafo 2º ha sido suprimido por Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Artículo 838.

No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.

Artículo 839.

Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte del usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte del usufructo que corresponda al cónyuge.

Artículo 840.

Cuando el cónyuge viudo concorra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.

Este precepto ha sido modificado por Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

2.8. LA SUCESIÓN FORZOSA EN LOS DERECHOS FORALES

2.8.1. La sucesión forzosa en Cataluña

El CS de Cataluña de 30 de diciembre de 1991 en el capítulo I del título V en los artículos 350 a 378.

Es precisamente en el primero de los indicados preceptos donde se lleva a cabo la definición de la legítima al disponer que:

La legítima confiere por ministerio de la ley a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este podrá atribuirles a título de institución hereditaria, legado, donación o de cualquier otra manera.

En el artículo siguiente, **el 351**, se contempla una previsión que no contiene expresamente el Cc, el de la presunción de aceptación, aludiendo en su segundo párrafo a la intangibilidad de la legítima. Señala este precepto que:

Se presumirá aceptada la legítima mientras no sea renunciada pura o simplemente.

La legítima no deferida no podrá ser objeto de embargo o de ejecución por deudas de los presuntos legitimarios.

Quienes son legitimarios y cual es el procedimiento para la determinación de la legítima es algo que se determina en los artículos de la sección II del mismo capítulo en los siguientes términos.

Artículo 352.

Son legitimarios los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos, por partes iguales.

Los hijos premuertos son representados por sus respectivos descendientes, por estirpes.

El párrafo segundo de este precepto aclara que los descendientes del hijo premuerto son legitimarios no por derecho propio sino por derecho de representación, derecho que se regula en los artículos 328 y 329 del Cs en sede de sucesión intestada.

Roca y Trias distingue entre la representación en la atribución voluntaria del causante al legítimo, en la que no hay derecho de representación, y

la representación en el derecho a recibir la legítima, en el que, los descendientes si representan a su ascendiente premuerto. Así si el causante atribuyó a su hijo premuerto una determinada atribución voluntaria, sus descendientes tienen derecho únicamente aquéllo que por legítima habría correspondido al ascendiente pero en modo alguno a reclamar la concreta atribución, a excepción de que se haya previsto en la sustitución vulgar.

Artículo 353.

Si no hay descendientes con derecho a legítima, son legitimarios el padre y la madre por mitad. En el caso de que uno de ellos hubiera premuerto, o en defecto de uno de ellos si se trata de la sucesión de hijos no matrimoniales o adoptivos, es legitimario el sobreviviente, en el primer supuesto, o el padre o la madre que haya reconocido al hijo o lo haya adoptado, en los demás.

Artículo 354.

Los hijos adoptivos y sus descendientes no tienen derecho a legítima en la sucesión de sus padres y ascendientes por naturaleza y estos quedan excluidos en la legítima de aquellos.

Se exceptúa el supuesto en que un consorte adopte al hijo por naturaleza del otro consorte.

Artículo 355.

El importe de la legítima es la cuarta parte de la cantidad base que resulta de aplicar las siguientes reglas:

- 1. Se parte del valor que los bienes de la herencia tenían al tiempo de fallecer el causante, con deducción de sus deudas y de los gastos de su última enfermedad, entierro y funeral.*
- 2. A este valor líquido se añadirá el de los bienes donados por el causante, sin otra excepción que los gastos de alimentos, educación y aprendizaje,*

cura de enfermedades, equipo ordinario o regalos de costumbre, el esponsalicio o <escreix> y la <soldada>.

El valor de los bienes objeto de las donaciones computables es el que tenían al tiempo de fallecer el causante, previa deducción de las mejoras útiles costeadas por el donatario en los bienes dados y del importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación que él haya sufragado, no causados por su culpa.

En cambio, se añade al valor de estos bienes la estimación de los deterioros ocasionados por culpa del donatario que puedan haber mermado su valor.

- 3. Si el donatario ha enajenado los bienes donados, se le añade el valor que tenían en el momento de su enajenación y, de haber perecido los bienes por culpa del donatario, el valor de éstos al tiempo en que se produjo su destrucción.*

Artículo 356.

Todos los legitimarios detraerán la legítima de una única cuarta.

Artículo 357.

Para determinar la legítima individual entre varios legitimarios hacen número el que sea heredero, el legitimario que la haya renunciado, el que haya sido desheredado justamente y el declarado indigno de suceder al causante.

No obstante, los hijos o los descendientes del desheredado, o el declarado indigno que sea hijo del causante, son legitimarios por derecho de representación.

La atribución, imputación, percepción y pago de la legítima se regula en la sección III que comprende los artículos 358 a 367 que tienen el siguiente contenido.

Artículo 358.

La institución de heredero y el legado a favor de quien resulte ser legitimario implicarán atribución de legítima, aunque no se exprese así, y se imputarán a ella siempre que el causante no disponga otra cosa, aunque el legitimario repudie la herencia o renuncie el legado.

El legado dispuesto en concepto de legítima o imputable a ella que no sea legado simple de legítima puede consistir en una suma en metálico, aunque no la haya en la herencia, o en bienes de exclusiva, plena y libre propiedad del causante, salvo que no los haya en aquélla, sin contar a este solo objeto los bienes muebles de uso doméstico. Si los bienes no tienen aquella condición, el legitimario puede optar entre aceptar simplemente el legado o renunciarlo y exigir lo que por legítima le corresponda.

La legítima también puede legarse en forma simple, utilizando la fórmula <lo que por legítima corresponda> y otras análogas o similares.

Artículo 359.

Se imputarán a la legítima de los hijos o descendientes:

- 1. La dote o las arras constituidas por el causante o las demás donaciones matrimoniales realizadas por el.*
- 2. Las cantidades señaladas o asignadas por el causante en capitulaciones matrimoniales en concepto de dote, arras, donación o simplemente en concepto de legítima, cuando se hagan efectivas.*
- 3. En la herencia de los abuelos, cuanto hayan recibido los padres premuertos y haya sido imputable a legítima, si estos hubieran sido legitimarios.*

Son imputables a la legítima de cualquier legitimario las donaciones por causa de muerte otorgadas a su favor por el causante, salvo pacto en contrario o si el causante lo exceptúa en testamento o codicilo, así como las dona-

ciones entre vivos otorgadas por el donante como imputables a ellas o que sirvan de pago o de anticipo a cuenta de la legítima.

En la imputación de todas estas donaciones es de aplicación lo dispuesto en el artículo 355, reglas 2. y 3.

Artículo 360.

El causante no podrá imponer sobre la legítima condiciones, plazos, modos, usufructos, fideicomisos ni otras limitaciones o cargas; si los impusiere, se tendrán por no formulados.

No obstante, la disposición por causa de muerte otorgada en concepto de legítima y por un valor superior a ésta con la prevención expresa de que si el legitimario no acepta dichas limitaciones o cargas su derecho se reducirá estrictamente a la legítima, facultará a éste para optar entre aceptar la citada disposición con las limitaciones o cargas referidas o hacer suya solamente la legítima, libre de estas.

Artículo 361.

La institución de heredero, el legado, la donación imputable y el señalamiento o asignación en concepto de legítima no privan a los favorecidos de su calidad de legitimarios.

En consecuencia, hacen suyo el exceso como mera liberalidad, pero si lo que hubieran recibido por tales conceptos es inferior a la correspondiente legítima, pueden exigir el suplemento, excepto si, después de deferida aquella, se hubieran dado por totalmente pagados de la legítima o hubieran renunciado expresamente su derecho al suplemento.

Artículo 362.

El heredero o las personas facultadas para efectuar la partición, para distribuir la herencia o para señalar y pagar legítimas pueden optar por el pago

en dinero, aunque no lo haya en la herencia, o en bienes de ésta, siempre que por disposición del causante no corresponda a los legitimarios percibir la legítima por vía de institución, de legado, de señalamiento o de asignación de cosa específica o de donación.

Iniciado el pago en dinero o bienes, el legitimario puede exigir el resto del mismo modo inicial.

Artículo 363.

Si las personas citadas en el anterior artículo optan por el pago en bienes y el legitimario no se conforma con lo que aquéllos hayan señalado, decidirá el juez competente de acuerdo con la equidad y por el procedimiento establecido para los actos de jurisdicción voluntaria.

En cualquier caso, el juez puede ordenar que se practique una prueba pericial con el fin de conocer la calidad y la estimación de los bienes que componen la herencia y del lote que se pretenda adjudicar al legitimario.

Artículo 364.

Los bienes de la herencia que sirvan como pago de la legítima se estimarán por su valor en el tiempo de efectuarse fehacientemente la designación o la adjudicación.

Los gastos que ocasione el pago o la entrega de la legítima son a cargo de la herencia.

Artículo 365.

El causante puede disponer validamente que la legítima no devengue interés o fijar el importe del mismo.

De lo contrario, la legítima devengará el interés legal desde el fallecimiento del causante, aunque el pago se efectúe en bienes hereditarios, salvo que el

legitimario viva en la casa y en compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia y a sus expensas. También devengara interés el suplemento desde que es reclamado judicialmente.

En el legado, el señalamiento o la asignación de una cosa específica hereditaria en concepto de legítima o imputable a ella, el legitimario favorecido hace suyos, en lugar de intereses, los frutos o las rentas que la cosa produzca a partir del fallecimiento de causante.

Artículo 366.

El heredero responde personalmente del pago de la legítima y del suplemento de ésta.

El derecho a la legítima no autoriza a promover el juicio de testamentaría, pero el legitimario puede pedir que sea anotada preventivamente en el registro de la propiedad la demanda de reclamación de la legítima o de su suplemento.

En cambio, la legítima no da lugar por sí misma a ningún otro asiento en el citado registro, salvo la anotación preventiva del legado, si procede.

Artículo 373.

Si con el valor del activo hereditario líquido no quedaren al heredero bienes relictos suficientes para el pago de legítimas, de legados en concepto de tales o imputables a aquellas y de suplementos, y para retener su propia legítima sin detrimento, podrán ser reducidos por inoficiosos los legados a favor de extraños o de los propios legitimarios, en la parte que exceda de su legítima o simplemente suprimidos para dejarla franca.

A este efecto tendrán el mismo tratamiento que los legados las donaciones por causa de muerte y las asignaciones o los señalamientos no hechos efectivos en vida del heredante.

Si, efectuada la reducción o la supresión, el pasivo supera al activo hereditario o éste es aun insuficiente, pueden también ser reducidas o suprimidas las donaciones computables por el cálculo de la legítima otorgadas por el causante a favor de extraños e incluso de legitimarios, en la parte no imputable a aquélla.

El legatario o donatario afectados por la inoficiosidad puede evitar la pérdida de la totalidad o de una parte de la cosa legada o donada, y pagar a los legitimarios en dinero el importe que deban percibir.

Artículo 374.

La reducción de los legados y demás atribuciones por causa de muerte se hará en proporción a su valor, respetando las preferencias de pago dispuestas por el causante.

La reducción o la supresión de donaciones empezará por la más reciente y así sucesivamente, por orden inverso de fecha, y serán reducidas a prorrata, si ésta fuese indeterminada.

El causante no puede alterar el orden de prelación en la reducción de donaciones ni disponer que se reduzcan antes que los legados.

Artículo 375.

La acción por inoficiosidad de legados y demás disposiciones por causa de muerte corresponde solamente a los legitimarios y a sus herederos, y al heredero del causante, cuando no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario. La acción por inoficiosidad de donaciones únicamente puede ser ejercida por los legitimarios y por sus herederos.

Ambas acciones serán irrenunciables en vida del causante.

Los acreedores del causante no pueden beneficiarse de la reducción o la supresión de donaciones por inoficiosidad, sin perjuicio de proceder contra el heredero que no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario y que resultaba favorecido por la reducción o la supresión.

Sección 6. La extinción de la legítima.

Artículo 376.

La renuncia pura y simple de la legítima, el desheredamiento justo, la declaración de indignidad para suceder y la prescripción extinguen la respectiva legítima individual. Los mismos actos con relación al único o a todos los legitimarios la extinguen totalmente.

En todos estos casos la legítima se integra en la herencia sin que nunca acrezca a la de los demás legitimarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 357, segundo párrafo.

Artículo 377.

Es nula toda renuncia de legítima no deferida y todo pacto o contrato de transacción o de otra índole sobre ella. No obstante, son lícitos:

- 1. El pacto de sobrevivencia celebrado entre consortes en capitulaciones matrimoniales por el cual quien sobreviva renuncia la legítima que le podría corresponder en la sucesión intestada de su hijo impúber.*
- 2. El pacto entre ascendientes y descendientes en escritura pública de capitulaciones matrimoniales, de constitución dotal o de donación, por el cual el descendiente que recibe de su ascendiente bienes o dinero en pago de legítima futura renuncia al posible suplemento. No obstante, esta renuncia es rescindible por lesión en más de la mitad de su justo valor, a partir de su otorgamiento, considerando el importe a que ascendería la legítima del renunciante en la fecha expresada.*

Artículo 378.

La acción para exigir la legítima y su suplemento prescribe en cualquier caso a los quince años a partir del fallecimiento del causante.

La acción para pedir la nulidad del testamento por causa de preterición errónea y la reducción o la supresión de disposiciones inoficiosas prescribe a los cinco años a contar del fallecimiento del causante.

Capítulo II la cuarta vidual.

Artículo 379.

La cuarta vidual atribuye al consorte sobreviviente acción de carácter personal para exigir a los herederos del premuerto:

- 1. La adjudicación en propiedad de bienes hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos del premuerto, en la forma establecida para el pago de la cuarta trebeliánica en la modalidad de reclamación.*
- 2. La parte proporcional de los frutos y rentas de la herencia percibidos desde el día del fallecimiento del consorte o su valor en dinero, salvo los correspondientes al año de luto.*

La cuarta vidual no confiere al sobreviviente la calidad de heredero del premuerto ni el derecho de acrecer en la sucesión de este.

Artículo 380.

Tendrá derecho a reclamar la cuarta vidual el consorte sobreviviente que con sus bienes propios, unidos a los que puedan corresponderle en la herencia del premuerto, aunque no los excija o los renuncie, no tenga, al fallecer el otro cónyuge, suficientes medios económicos para su congrua sustentación, considerado el nivel de vida que habían mantenido los consortes y el patrimonio relicto.

Artículo 381.

El consorte sobreviviente no tendrá derecho a reclamar la cuarta vidual:

- 1. Caso de que, al fallecer el otro cónyuge, estuviera separado de él, judicialmente o de hecho, por una causa que le fuera exclusivamente imputable.*

Si estuviera pendiente una demanda de separación, de divorcio o de nulidad del matrimonio, los herederos del premuerto podrán proseguir la acción planteada a los efectos de la denegación de la cuarta vidual.

2. *En caso de que sea declarado indigno de suceder al consorte premuerto.*

En el derecho especial de Tortosa, no tendrá derecho a la cuarta vidual la viuda cuyo marido le haya atribuido <escreix> u otra donación nupcial.

Artículo 382.

La cuarta vidual consiste en la cuarta parte de la herencia líquida del premuerto.

En cualquier caso, se imputarán a la cuarta vidual, a efectos de su disminución, los bienes o derechos que el premuerto hubiera atribuido en su herencia al consorte, aunque éste los renunciara, junto con los propios del consorte y con las rentas y salarios que éste percibe, que serán capitalizados, a tal efecto, al interés legal del dinero.

Artículo 383.

Para la fijación de la cuarta vidual habrá que atenerse al valor de los bienes de la herencia al tiempo de determinarla, deducidos los gastos de última enfermedad, entierro y funeral del premuerto y las deudas hereditarias.

El consorte sobreviviente podrá pedir la reducción o la supresión de las donaciones entre vivos otorgadas por el premuerto con el designio de defraudar la cuarta vidual.

Serán aplicables a la determinación de la cuarta vidual, en la medida que lo permita su propia naturaleza, las reglas de la cuarta falcidia, sin previa deducción de legítimas ni obligación de formar inventario.

Artículo 384.

La acción para reclamar la cuarta viudal se extingue:

- 1. Por la renuncia expresa del sobreviviente después de la muerte del causante.*
- 2. Por el fallecimiento del sobreviviente sin haberla ejercitado.*
- 3. Por contraer matrimonio el sobreviviente o por la convivencia marital con otra persona después de la muerte del causante y antes de ejercitarla.*
- 4. Por prescripción, a los cinco años, a contar del fallecimiento del consorte.*

Artículo 385.

El sobreviviente pierde el derecho a la cuarta viudal si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes menores de edad.

No deberá restituir, sin embargo, los frutos percibidos.

Artículo 386.

El consorte sobreviviente puede pedir que se anote preventivamente en el registro de la propiedad la demanda de reclamación de la cuarta viudal.

2.8.2. La sucesión forzosa en Baleares

La compilación de Baleares aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares regula las legítimas en la sección IV del capítulo III del título II que comprende los artículos 41 a 51, los cuales salvo las previsiones contenidas con respecto a la definición mallorquina (artículo 50 y 51) hay que señalar que por el artículo 65 son también de aplicación en Menorca.

Artículo 41.

Son legitimarios, en los términos que resultan de los artículos siguientes:

1. *Los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos.*
2. *Los padres, por naturaleza o adopción.*
3. *El cónyuge viudo.*

Artículo 42.

Constituye la legítima de los hijos, por naturaleza y adoptivos y, en representación de los premuertos, de sus descendientes de las clases indicadas, la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número.

Para fijar esta legítima se tomarán en cuenta los hijos y las estirpes de los premuertos y harán número el legitimario instituido heredero, el renunciante, el desheredado, el que haya otorgado definición y el declarado indigno de suceder; sin perjuicio del derecho que los artículos 761 y 857 del código civil reconocen a los descendientes del declarado indigno o desheredado.

En cualquier supuesto en que la legítima individual no hubiere de satisfacerse pasará a incrementar la parte de libre disposición sin acrecer a los colegitimarios.

Artículo 43.

A falta de las personas enumeradas en el artículo anterior, son legitimarios:

- a) *En la sucesión del hijo matrimonial, sus padres.*
- b) *En la del hijo no matrimonial, los padres que le hubieren reconocido o hayan sido judicialmente declarados como tales.*

c) *En la del hijo adoptivo, los padres adoptantes.*

Constituye su legítima la cuarta parte del haber hereditario. Concurriendo ambos padres se dividirá entre ellos por mitad y si alguno hubiere premuerto corresponderá íntegra al sobreviviente.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 811 y 812 del código civil.

Artículo 44.

Los hijos adoptivos y sus descendientes no serán legitimarios en la sucesión de sus padres y ascendientes por naturaleza, ni éstos en la de aquéllos, salvo en el supuesto de que un consorte adopte al hijo por naturaleza de otro, el cual tendrá, juntamente con el adoptante derecho a legítima. En este supuesto el hijo adoptivo y sus descendientes serán legitimarios en la sucesión del padre por naturaleza o ascendiente.

Artículo 45.

El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado de hecho ni en virtud de sentencia firme, salvo que en ambos casos lo estuviere por causa imputable al difunto, será legitimario en la sucesión de éste.

Interpuesta la demanda de separación o aprobada la reconciliación, se estará a lo prevenido en el artículo 835 del código civil.

Concurriendo con descendientes, la legítima viudal será el usufructo de la mitad del haber hereditario; en concurrencia con padres, el usufructo de dos tercios; y, en los demás supuestos, el usufructo universal.

Artículo 47.

La legítima podrá ser atribuida por cualquier título y conferirá a los legitimarios el derecho a ejercitar las acciones de petición y división de herencia y

a promover el juicio de testamentaria, a excepción del supuesto del pago de la legítima en metálico.

Para fijar la legítima se deducirá del valor que tenían los bienes al fallecimiento del causante el importe de las deudas y cargas, sin incluir entre ellas las impuestas en el testamento, así como los gastos de última enfermedad, entierro y funeral.

Al valor líquido así determinado se añadirá el de las liberalidades computables, por el que tenían al ocurrir el fallecimiento, previa deducción de las mejoras útiles y de los gastos extraordinarios de conservación o reparación, costeados por el beneficio y con agregación del importe de los deterioros causados por culpa del mismo que hubieran disminuido su valor.

Artículo 48.

La legítima atribuye derecho a una porción del haber hereditario y debe ser pagada en bienes de la herencia. No obstante, el testador, en todo caso, y el heredero distribuidor, si no se le hubiere prohibido, podrán autorizar el pago de la legítima en dinero aunque no lo haya en la herencia.

Deberán ser respetados los legados de cosa específica y la asignación o distribución de bienes determinados, ordenados a favor de los legitimarios por el testador o heredero distribuidor.

Para pagar la legítima se atenderá al valor que tuvieren los bienes hereditarios al tiempo de la liquidación, incrementado con los frutos y rentas producidos desde la muerte del causante. Desde la liquidación el crédito metálico devengará el interés legal.

La decisión de pago en metálico solo producirá efectos si se comunica fehacientemente a los legitimarios en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión. El pago se efectuará dentro del año siguiente a la comunicación, si la legítima no supera la tercera parte de la herencia, y en el término de dos años, en caso contrario.

Transcurridos los plazos expresados sin que se haya efectuado el pago en metálico de la legítima, podrá el legitimario reclamar su pago o complemento judicialmente, pudiéndose anotar la demanda en el registro de la propiedad.

Todos los bienes de la herencia están afectos al pago en metálico de la legítima pero, respecto a terceros hipotecarios y en garantía de los legitimarios, será aplicable, en lo pertinente, el artículo 15 de la ley hipotecaria.

La institución de heredero, la asignación o distribución de bienes, el legado y la donación a favor de quien resulte legitimario implicarán atribución de legítima, aunque no se exprese así, y se imputarán en satisfacción de ella, siempre que otra cosa no haya dispuesto el causante, el donante o el heredero distribuidor. Esta imputación surtirá efecto aunque el legitimario repudie la herencia, la asignación o distribución, o el legado.

Los herederos podrán también hacer uso de la facultad establecida en el artículo 839 del código civil y el cónyuge viudo en la del artículo 840 del mismo cuerpo legal.

Artículo 49.

La disposición a favor de un legitimario por valor superior a su legítima, con la expresa prevención cautelar de que si no acepta las cargas o limitaciones que se le imponen se reducirá su derecho a la legítima estricta, facultará a aquél para optar entre aceptar la disposición en la forma establecida o hacer suya la legítima, libre de toda carga o limitación.

Artículo 50.

Por el pacto sucesorio conocido por definición, los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de estos reciban o hubieren recibido con anterioridad.

La definición sin fijación de su alcance se entenderá limitada a la legítima.

El cambio de vecindad civil no afectara a la validez de la definición.

La definición deberá ser pura y simple y formalizarse en escritura pública.

Al fallecimiento del causante se aplicara, en su caso, lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 47, a efectos de fijación de la legítima.

Artículo 51.

La definición deja sin efecto cualquier disposición relativa a la legítima del descendiente, sea cual fuere la fecha del testamento.

Respecto a otras disposiciones testamentarias a favor del descendiente, serán válidos, en la definición limitada a la legítima, la institución de heredero y el legado con cargo a la porción libre, sea cual fuere la fecha del testamento. y en la no limitada, quedara sin efecto toda disposición de carácter patrimonial contenida en testamento de fecha anterior a la definición, sin que entre en juego la sustitución vulgar; salvo la dispuesta a favor de descendientes del renunciante que fuere hijo único; siendo, por el contrario, válidas las ordenadas en testamento de fecha posterior.

Falleciendo intestado el causante, si la definición se hubiere limitado a la legítima, el descendiente será llamado como heredero; siendo no limitada, el que la hubiera otorgado no será llamado nunca; si lo serán sus descendientes, salvo que del pacto resulte expresamente lo contrario o existan otros descendientes no renunciantes o estirpes de ellos.

En el libro III aplicable en Ibiza y Formentera la institución de la legítima es objeto de regulación en los siguientes artículos.

Artículo 77.

Por el "finiquito" de legítima el descendiente legitimario mayor de edad puede renunciar a la legítima o a cuantos derechos puedan corresponderle en la herencia del ascendiente en contemplación de una donación, atribución o

compensación que el ascendiente o su heredero contractual le hubieren hecho en vida de aquél.

La cuota legitimaria renunciada acrecerá a la herencia.

En lo no convenido por las partes será de aplicación la regulación de la definición mallorquina en cuanto fuere compatible con la función y significado usuales en Eivissa y Formentera.

Artículo 79.

Son legitimarios:

- a) Los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos.*
- b) Los padres, por naturaleza y adopción.*

La legítima de los descendientes esta constituida por la tercera parte de haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y por la mitad de la herencia si excediesen de este número. Los hijos se contarán por cabezas y los demás descendientes por estirpes. Las dos terceras partes o la mitad restantes, según los casos, serán de libre disposición.

La legítima de los padres se regirá por los artículos 809 y párrafo 1 del 810 del Código Civil, en cuanto no contradigan lo preceptuado en este capítulo.

Artículo 80.

Para determinar la legítima individual entre varios legitimarios hace número el que de ellos sea heredero, así como el que la haya renunciado u otorgado "finiquito", el desheredado justamente y el declarado indigno de suceder al causante, sin perjuicio de los derechos de los hijos o descendientes del desheredado o indigno conforme a los artículos 761 y 857 del código civil.

Artículo 81.

1. *El heredero o sucesor contractual obligado al pago de la legítima podrá, sin intervención de los legitimarios, aceptar la herencia, inscribir los bienes recibidos en los registros públicos y enajenarlos o gravarlos por cualquier título; podrá asimismo pagar la legítima en dinero, aunque no lo hubiere en la herencia, salvo disposición en contrario del testador o del instituyente.*
2. *El obligado al pago de la legítima deberá soportar la afeción real legitimaria sobre todos los bienes a él adjudicados por herencia, donación o heredamiento.*
3. *La legítima devengará el interés legal de su importe desde la muerte del causante aunque el pago se efectue en bienes hereditarios.*

En el legado, señalamiento o asignación de cosa específica hereditaria en concepto de legítima o imputable a ella, el legitimario favorecido hará suyos, en lugar de intereses, los frutos o rentas que la cosa produzca a partir de la muerte del causante.

Mientras el legitimario viva en la casa y en compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia y a expensas de ellos, la legítima aún no satisfecha no devengará intereses.

4. *El importe de la legítima, fijado el día de la muerte del causante, variará según las alteraciones intrínsecas del valor de los bienes de la herencia hasta el momento de efectuarse su pago.*

Artículo 82.

1. *El derecho del legitimario a una parte de valor, que puede ser concreta- do en bienes o en dinero en la forma señalada en el artículo precedente, grava con afeción real todos los bienes de la herencia.*
2. *Entre legitimarios procederá el derecho de retracto, en caso de cesión del derecho a la legítima a un tercero que no lo sea.*

3. *El legitimario, por el mero hecho de serlo, no tiene derecho de retracto en el caso de venta por el heredero de los bienes hereditarios.*
4. *El legitimario no puede ejercitar las acciones de petición y división de herencia.*

Artículo 83.

1. *La renuncia pura y simple de la legítima, la desheredación justa y la declaración de indignidad para suceder extinguen la legítima individual. Los mismos actos con relación al único o a todos los legitimarios, la extinguen totalmente. En todos estos supuestos la legítima acrecerá a la herencia, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los artículos 761 y 857 del código civil.*
2. *La acción para exigir la legítima prescribe a los treinta años a contar desde la muerte del causante.*

No correrá este plazo respecto del legitimario en tanto viva en casa y compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia y a sus expensas; pero, si falleciere en esa situación habiendo transcurrido el tiempo de prescripción operará ésta, siempre que no la hubiere reclamado judicial o extrajudicialmente ni mencionado en su testamento.

2.8.3. La sucesión forzosa en Aragón

La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, regula la sucesión forzosa dentro del título VI en los artículos 171 y siguientes. El capítulo primero del mencionado título hace referencia a las disposiciones generales. dice el artículo 171 que:

Artículo 171. Legítima colectiva.

1. *La mitad del caudal fijado conforme al artículo 174 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.*

2. *Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente.*

Artículo 172. Títulos de atribución.

1. *La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo.*
2. *La existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño.*

Artículo 173. Legitimarios de grado preferente.

1. *Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes.*
2. *No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima.*

Artículo 174. Cálculo.

1. *El caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera:*
 - 1.º *Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima.*
 - 2.º *Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.*
2. *Por excepción, no se computan:*
 - a) *Las liberalidades usuales.*

- b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos sólo se computarán cuando sean extraordinarios.*

Artículo 175. Imputación.

- 1. Serán imputables a la legítima colectiva las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciantes a la legítima.*
- 2. A la imputación se le aplican las mismas reglas de valoración del artículo anterior. No se deducirá del valor de las liberalidades por causa de muerte el de los gravámenes impuestos por el causante a los descendientes, los cuales tendrán el derecho que les confiere el artículo 184, ni el de los impuestos por la ley.*

Artículo 176. Liberalidades no imputables.

No se imputan a la legítima:

- a) Las liberalidades que el causante hubiera excluido de imputación.*
- b) Las no computables para el cálculo de la legítima.*

Artículo 177. Renuncia a la legítima.

- 1. La renuncia a la legítima puede hacerse tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio.*
- 2. Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia a la legítima son, cuando se hace después de la delación, los mismos de la repudiación de la herencia, y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento de pactos sucesorios.*

3. *La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante.*
4. *La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la legítima.*

Artículo 178. Prescripción de acciones.

1. *Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si ésta se produce con posterioridad.*
2. *Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve.*

CAPITULO II. INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA.

Artículo 179. Lesión de la legítima.

1. *No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes la cuantía de la legítima colectiva, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.*
2. *Salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal.*
3. *La renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás.*

Artículo 180. Prelación en la reducción de liberalidades.

Las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma:

- a) *Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución.*
- b) *Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata.*

Artículo 181. Forma de practicar la reducción.

1. *Si la reclamación de reducción se dirige contra el cónyuge viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legitimario reclamante le correspondiera percibir.*
2. *Si quien sufriera la reducción hubiera recibido del causante varios bienes, tendrá derecho a determinar cuáles de ellos, que cubran el valor reclamado, son objeto de la misma.*
3. *Si el objeto de la reducción fuera un bien o un conjunto de ellos que no admita cómoda división, ambas partes podrán compensarse en metálico como convengan.*

En defecto de acuerdo, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, quedará para el que hubiera recibido la liberalidad; en caso contrario, para el legitimario que reclama, debiéndose compensar la diferencia en metálico.

CAPITULO III. INTANGIBILIDAD CUALITATIVA.

Artículo 182 Cumplimiento en bienes relictos.

1. *La legítima debe atribuirse en bienes relictos.*
2. *El incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, faculta individualmente a los legitimarios afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda*

les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando en favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos.

3. *La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas en favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo y para su práctica será de aplicación el artículo 181.*

Artículo 183. Prohibición de gravámenes sobre la legítima.

1. *El causante sólo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva.*
2. *Se entiende a estos efectos por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente.*

Artículo 184. Efectos de la infracción.

El legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se tenga por no puesto. A este derecho se le aplicarán las siguientes reglas:

- 1.^a *El gravamen se tendrá por no puesto sólo en la parte que vulnere la prohibición. Pero si por su naturaleza no fuera posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tendrá por no puesto en su totalidad.*
- 2.^a *Si fueran varios los descendientes sujetos a gravamen, la parte que deba quedar sin efecto se repartirá entre ellos en la misma proporción en que hayan sido favorecidos por el causante en sus disposiciones por causa de muerte.*

3.ª El descendiente al que se hubieran impuesto varios gravámenes podrá decidir el orden en que deben quedar sin efecto.

Artículo 185. Cautelas de opción compensatoria.

1. Para que sea válida la facultad concedida por el causante a algún legítimo de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 183, es preciso que concurran los siguientes requisitos:

a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.

b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición.

2. La opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 186. Gravámenes permitidos.

No se incluyen en la prohibición del artículo 183 los siguientes gravámenes:

1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes, presentes o futuros, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias.

2.º Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.

3.º Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

4.º Los demás previstos por la ley.

Artículo 187. Justa causa de gravamen.

1. *Sólo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios.*
2. *Si el gravamen impusiera una obligación cuyo incumplimiento produzca la transferencia de los bienes heredados por el gravado a otra persona, sólo será válido cuando esa persona sea otro descendiente.*
3. *La causa expresada deberá tenerse como justa mientras no se demuestre que no lo es.*

2.8.4. La sucesión forzosa en Navarra

El Fuero Nuevo de Navarra regula la legítima en el capítulo II del título X referido a las limitaciones a la libertad de disponer.

Ley 267 Concepto.

La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos “febles” o “carlines” por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

Ley 268 Legitimarios.

En testamento y pactos sucesorios deberán ser instituidos en la legítima foral:

- 1) *Los hijos matrimoniales, los no matrimoniales y los adoptados con adopción plena.*
- 2) *En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes de grado más próximo.*

Ley 269 Forma.

La institución en la legítima foral podrá hacerse para todos los legitimarios en forma colectiva.

CAPÍTULO PRIMERO. Del usufructo legal de fidelidad.

Ley 253 Concepto.

El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley.

Ley personal.

El usufructo de fidelidad se dará en favor del cónyuge sobreviviente cuando el premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento.

Inalienabilidad.

Este derecho es inalienable; no obstante, los nudos propietarios y el usufructuario conjuntamente podrán enajenar o gravar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo.

Renuncia.

Es válida la renuncia anticipada del usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública, antes o después del matrimonio.

Ley 254 Exclusión del usufructo.

No tendrá el usufructo legal de fidelidad:

- 1) *En la separación de hecho: a) ninguno de los cónyuges si la hubieren convenido o consentido; no se entenderá consentida por el cónyuge abandonado, aunque éste no denuncie el abandono ni inste la separación judicial, salvo que, requerido fehacientemente por el otro, dentro del término de seis meses no manifieste su voluntad contraria a la separación; b) el cónyuge que motivó la separación por infidelidad conyugal, incumplimiento grave de los deberes familiares o por haber atentado contra la vida del otro.*
- 2) *En la separación de derecho: a) ninguno de los cónyuges si la hubieren convenido o consentido; b) el cónyuge que incurrió en causa de separación por abandono del hogar familiar, infidelidad conyugal, incumplimiento grave o reiterado de los derechos conyugales o familiares o por haber atentado contra la vida del otro; c) el cónyuge que la haya pedido en razón a la separación de hecho no consentida por el otro; d) ninguno de los cónyuges en los demás casos de separación.*
- 3) *El cónyuge que hubiere sido ejecutoriamente condenado por haber atentado contra la vida del otro.*
- 4) *El que, por sentencia firme, hubiere sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes.*

En testamento o contrato sucesorio, un cónyuge podrá privar del usufructo de fidelidad al otro, si éste hubiere incurrido en cualquiera de las causas previstas en el apartado 2-b de esta ley, aunque no haya separación.

Ley 255 Extensión.

El usufructo se extiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectos a llamamiento, reversión o restitución, con excepción de los siguientes:

Bienes excluidos:

- 1) *Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente establezca lo contrario.*
- 2) *Los derechos de usufructo, uso, habitación u otros de carácter vitalicio y personal.*
- 3) *Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.*
- 4) *Los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis causa.*
- 5) *Los legados piadosos o para entierro y funerales.*
- 6) *Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar.*
- 7) *Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado.*

Ley 256 Caso de segundas nupcias.

Del usufructo del cónyuge viudo de segundas o ulteriores nupcias del premuerto quedan excluidos los bienes siguientes:

- 1) *Los que deben reservarse en favor de los hijos o descendientes de matrimonio anterior, conforme a lo establecido en las leyes 274 y 275.*
- 2) *Los que el cónyuge bínubo deba dejar en favor de los mismos hijos y descendientes con preferencia respecto a los del matrimonio posterior, según lo establecido en la ley 272.*
- 3) *Los que el cónyuge bínubo hubiere adquirido por título lucrativo con llamamiento sucesorio en favor de hijos o descendientes de anterior matrimonio, si éstos sobrevivieren. Se exceptúa el caso de que para las segundas o posteriores nupcias se hubiese obtenido el consentimiento de todas las personas que ordenaron el llamamiento, o de las sobrevivientes.*

Ley 257 Inventario.

El cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si no hiciere inventario de todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo. El inventario, que debe constar en escritura pública, se iniciará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte y se terminará dentro de otros cincuenta. Dentro de este plazo de cien días podrán adicionarse en nuevos inventarios los bienes que se hubieran omitido.

En caso de fuerza mayor, se suspenderán estos plazos mientras la causa dure.

Si el usufructo de fidelidad no hubiere de empezar hasta extinguirse un usufructo establecido en favor de otras personas, estos plazos empezarán a contarse a partir de la fecha de extinción del usufructo voluntario.

En cualquier supuesto de nulidad del testamento o del contrato sucesorio, o de la institución de heredero ordenada en dichos actos, los plazos para la formalización de inventario empezarán a contarse a partir de la fecha en que al cónyuge viudo le fuera notificada la sentencia firme que hubiese declarado la nulidad.

A requerimiento del nudo propietario, el usufructuario está obligado a declarar ante qué Notario formalizó el inventario o adición al mismo. El nudo propietario tendrá derecho a obtener copia, y podrá requerir al usufructuario para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido.

Ley 258 Derechos.

El cónyuge viudo tendrá todos los derechos que, en general, corresponden al usufructuario conforme al Capítulo I del Título IV del Libro tercero, y los que, en su caso, voluntariamente, le hubiesen sido concedidos por el cónyuge premuerto o hubieran sido pactados.

Además, cuando el usufructo de fidelidad recaiga sobre acciones de sociedades anónimas, y siempre que los estatutos, pactos o acuerdos sociales no dispongan otra cosa, se observarán las reglas siguientes:

- 1) El derecho preferente para suscribir nuevas acciones corresponde exclusivamente al nudo propietario; pero si éste no hiciere uso de su derecho, el usufructuario podrá suscribir por sí mismo a nombre del nudo propietario, abonando los desembolsos y gastos correspondientes, y en caso de no ejercitar esta facultad podrá exigir el valor de los derechos de suscripción que se hubieren enajenado.*
- 2) El usufructo se extenderá a las nuevas acciones suscritas; pero el usufructuario deberá abonar al nudo propietario todos los desembolsos y gastos que la suscripción le hubiere reportado, y si no lo hiciere en el plazo de treinta días a contar del requerimiento del nudo propietario, no tendrá el usufructo sobre las nuevas acciones, y en tal caso le corresponderá el importe de los derechos de suscripción realizados por el nudo propietario. En los supuestos en que el usufructuario deba indemnizar al nudo propietario por los gastos y desembolsos ocasionados, no tendrá derecho de reembolso.*
- 3) En caso de sustitución de títulos o de amortización de acciones, el usufructo recaerá por subrogación sobre los nuevos títulos o el importe de la amortización.*
- 4) En el usufructo de obligaciones que se conviertan en acciones, el usufructo recaerá sobre las acciones, y se aplicará lo dispuesto en los números anteriores.*

Las disposiciones de esta ley sobre usufructo de acciones se observarán, en la medida en que por su naturaleza sean aplicables, al usufructo de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada y de cuotas sociales en sociedades colectivas, comanditarias o sociedades civiles.

Ley 259 Obligaciones.

El cónyuge usufructuario debe:

- 1) Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia.*

- 2) *Pagar los gastos de última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto.*
- 3) *Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes del cónyuge premuerto, a quienes éste tuviere obligación de prestarlos, y siempre que los alimentistas se hallaren en situación legal de exigirlos.*
- 4) *Pagar con dinero de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueran exigibles. Si no hubiere dinero suficiente, podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudos propietarios, y a falta de acuerdo o si los nudos propietarios fueren desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.*
- 5) *Pagar todas las cargas inherentes al usufructo.*

Ley 260 Transformación.

Si el usufructuario desatendiere las indicaciones o advertencias que respecto a la administración y explotación de los bienes le hicieren los nudo propietarios, éstos podrán acudir al Juez.

Si el viudo usufructuario no pudiera o no se aviniera a cumplir la decisión judicial, los nudo propietarios podrán pedir la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varíen las circunstancias objetivas.

Ley 261 Extinción.

El usufructo de fidelidad se extingue:

- 1) *Por muerte del usufructuario.*
- 2) *Por renuncia expresa en escritura pública.*

- 3) *Por contraer el usufructuario nuevas nupcias, salvo pacto o disposición en contrario del cónyuge premuerto.*

Ley 262 Privación.

El viudo, a petición de los nudo propietarios, perderá el usufructo de fidelidad:

- 1) *Si viviera maritalmente con otra persona.*
- 2) *Si llevara vida notoriamente licenciosa, o corrompiera a los hijos.*
- 3) *Si enajenare o gravare bienes, salvo los casos previstos en las leyes 253 y 259, número 4), y a no ser que se hallare debidamente autorizado para ello por pacto o disposición del cónyuge premuerto.*
- 4) *Si incumpliere sus obligaciones con dolo o negligencia grave.*
- 5) *Si durante año y día hubiere incumplido de modo general, con negligencia, las obligaciones inherentes al usufructo de fidelidad conforme a la ley 259.*

Ley 263 Interdicto.

Terminado el usufructo de fidelidad, los nudo propietarios podrán hacer efectiva la posesión de los bienes por medio de interdicto.

Ley 264 Modificaciones voluntarias.

Por voluntad del disponente o por pacto se podrá:

- 1) *Dispensar de la obligación de hacer inventario, salvo el caso de segundas o posteriores nupcias habiendo hijos o descendientes de anterior matrimonio.*
- 2) *Facultar para enajenar o gravar los bienes.*

- 3) *Autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias.*
- 4) *Exigir la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo.*
- 5) *Imponer plazos, condiciones y cargas, o modificar de cualquier modo la adquisición, ejercicio y extinción del derecho.*

En los casos previstos en los números 4) y 5) será necesario el consentimiento o aceptación del cónyuge usufructuario.

Ley 265 Analogía.

En el usufructo voluntario universal o sobre bienes determinados, otorgado con condición de viudedad, a favor de cualquier persona, serán aplicables, en cuanto no se opongan al pacto o disposición que lo conceda, las leyes del presente Capítulo.

Ley 266 Normas subsidiarias.

En lo no establecido por este Capítulo, el usufructo de fidelidad se entenderá sometido a las disposiciones generales sobre el usufructo del Capítulo I del Título IV del Libro tercero.

2.8.5. La sucesión forzosa en el País Vasco

Capítulo II del título III del libro I del Fuero civil de Bizkaia.

Artículo 53.

La sucesión forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto para la troncalidad, se defiere por el siguiente orden:

1. *A los hijos, incluso a los adoptivos, y demás descendientes.*
2. *A los padres y demás ascendientes.*

Artículo 54.

El testador podrá distribuir libremente los bienes que integran la sucesión forzosa entre los sucesores comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior; o elegir a uno solo de ellos, apartando a los demás, e incluso preferir al de grado más remoto frente al de grado más próximo.

Los sucesores forzosos podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento, siempre que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de su sucesión.

Los descendientes de otro descendiente no apartado representen a éste en la sucesión del ascendiente. En otro caso, la preterición no intencional dará derecho al preterido a reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido.

Artículo 55.

La legítima de los descendientes de halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador.

El quinto restante es de libre disposición, si hay bienes no troncales suficientes para cubrirlo.

Artículo 56.

La legítima de los ascendientes se halla constituida por la mitad de todos los bienes del testador. La otra mitad es de libre disposición, siempre que no sean troncales.

Artículo 58.

El cónyuge viudo tendrá el usufructo de la mitad de todos los bienes del causante, si concurriere con descendientes o ascendientes.

En defecto de ascendientes o descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de todos los bienes.

El usufructo recaerá en último lugar sobre los bienes troncales de ambas líneas del causante, en proporción al haber de cada una de ellas.

El derecho de usufructo del cónyuge viudo se extinguirá en el caso de ulteriores nupcias o de unión marital de hecho, o de que tuviere durante el matrimonio, o con posterioridad al mismo, un hijo no matrimonial, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 59.

Carecerá de derechos sucesorios en la herencia de su consorte el divorciado o el cónyuge separado por causa a él imputable.

Artículo 60.

No podrá imponerse a los hijos, descendientes o ascendientes, sustitución o gravamen que exceda de la parte de libre disposición, a no ser en favor de otros sucesores forzosos.

Tampoco podrá imponerse sustitución o gravamen sobre bienes troncales, sino a favor de otro pariente tronquero de la misma línea.

No afectarán a la intangibilidad de la legítima, o de los bienes troncales, los derechos reconocidos al cónyuge viudo, ni el legado de usufructo universal a favor del mismo.

Artículo 61.

El testador podrá legar a su cónyuge el usufructo universal de sus bienes, que se extinguirá por las mismas causas que la legítima del artículo 58. Este legado será incompatible con el legado de la parte de libre disposición, pero si el testador los dispusiere de modo alternativo la elección corresponderá al cónyuge viudo.

Artículo 62.

1. *Para el cálculo de la cuota de legítima se tomará el valor de todos los bienes de la sucesión al tiempo en que se perfeccione la delación sucesoria, con deducción de las deudas y cargas. Al valor líquido se le adicionará el de las donaciones computables.*

Los bienes troncales del causante se computarán para el cálculo de la cuota de legítima, y se entenderán imputados en primer lugar al pago de la misma, salvo disposición expresa en contrario del testador.

Sólo serán computables las donaciones de bienes no troncales efectuadas a favor de quienes no sean sucesores forzosos y todas aquellas en que no medie apartamiento expreso.

2. *El valor de las donaciones computables será el que tenían al tiempo de fallecer el causante, previa deducción de las mejoras útiles costeadas por el donatario en los bienes donados y del importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación que haya sufragado el mismo, no causados por su culpa. Al valor de los bienes se agregará la estimación de los deterioros originados por culpa del donatario que hubiesen disminuido su valor. De haber enajenado el donatario los bienes donados, se tomará como valor el que tenían en el momento de su enajenación. De lo bienes que hubiesen perecido por culpa del donatario, sólo se computará su valor al tiempo en que su destrucción tuvo lugar.*
3. *No serán colacionables las donaciones en favor de sucesores forzosos, salvo que el donante disponga lo contrario o no haga apartamiento expreso.*
4. *Las donaciones colacionables lo serán por el valor de las mismas al tiempo de la partición.*

Artículo 63.

Las deudas del causante se pagarán con el importe de los bienes muebles y de los bienes inmuebles no troncales, y sólo en defecto de unos y otros responderán los bienes raíces troncales de cada línea, en proporción a su cuantía.

Artículo 64.

Si hubiese poder testatorio, la valoración de los bienes para fijar la legítima se hará:

- 1. Por el comisario, si no tuviese interés en la sucesión.*
- 2. Por el comisario, con el contador-partidor que el causante hubiese designado.*
- 3. Por el comisario con los sucesores presuntos.*
- 4. Por decisión judicial.*

Artículo 65.

Cuando la sucesión se defiera en capitulaciones matrimoniales, pacto sucesorio o escritura de donación, el apartamiento deberá hacerse en la forma establecida en los artículos 54 y 57, con los efectos del artículo 62.3.

Artículo 66.

Los descendientes del causante que se encuentren en situación legal de pedir alimentos podrán reclamarlos de los sucesores del mismo, cuando no haya persona obligada a prestarlos de acuerdo con la legislación civil general.

Los sucesores prestarán alimentos en proporción a los bienes que cada uno hubiere recibido, y no vendrán obligados más allá de lo que alcance su valor.

En lo referente a **Guipúzcoa** esta materia es objeto de regulación en los arts. 153 a 162 de la ley del derecho Civil foral del País Vasco, introducidos por la ley 3/1999 de 26 de noviembre de acuerdo con los cuales rigen en el territorio histórico de Guipúzcoa las limitaciones que a la libertad de disposición por causa de muerte impone el **capítulo II, título III, Libro III del Cc**, a salvo las determinaciones que se recogen en pro de la ordenación indivisa del Caserío guipuzcoano.

Así según el **art. 153** si el causante dispusiera del caserío y sus pertenecidos a favor de alguno o en proindivisión a favor de algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del **art. 807** del Cc, se entenderá que el beneficiario o beneficiarios suceden en él con exclusión de cualesquiera otras personas. En tal caso, y salvo que el causante estableciera expresamente lo contrario, el valor del caserío y sus pertenecidos no se computará en el caudal que para el cálculo de las legítimas determina el **art. 818** del propio Cc.

No obstante, **el valor del caserío y sus pertenecidos deberá imputarse a la legítima** que, sobre el resto del patrimonio del causante, corresponda al heredero o herederos forzosos que hayan sucedido en el mismo, a los solos efectos de procurar la satisfacción de aquélla.

2.8.6. La sucesión forzosa en Galicia

La ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia regula la sucesión forzosa en el capítulo V del título X bajo la rúbrica de las legítimas, regula en primer término las disposiciones generales comprendidas en la sección primera artículos 238 a 242.

Artículo 238.

Son legitimarios:

1º Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos.

2º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho.

Este precepto tiene su **antecedente** en el anterior artículo 146 respecto del cual introduce modificaciones importantes. En el párrafo segundo del mencionado precepto se establecía la remisión al Cc en orden a determinar quiénes habían de ser considerados legitimarios. Esta remisión debía entenderse hecha a los artículos 806 y siguientes, en consecuencia, eran

herederos forzosos las mismas personas mencionadas en el actual artículo 238 pero además también lo eran, en defecto de los hijos y descendientes, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. Con la nueva redacción padres y ascendientes han perdido tal consideración.

Artículo 239.

A pesar de no tener la condición de legitimarios, los apartados, los que repudiaran el llamamiento legítimo así como sus descendientes hacen número para el cálculo de las legítimas.

Artículo 240.

Los legitimarios tienen derecho a recibir del causante por cualquier título, una atribución patrimonial en la forma y medida establecidas en la presente ley.

Se reitera el principio establecido en el primer inciso del **artículo 149** “La legítima podrá ser atribuida a título de herencia, legado, donación o de cualquier otro modo” de la ALDCG. Este principio se reitera posteriormente en el **artículo 245** cuando se mencionan las atribuciones que se imputarán al pago de la legítima. Determinados los títulos, para establecer la forma de la atribución patrimonial habrá que estar a lo señalado en el **artículo 246 de la LDCG**.

Artículo 241.

Dejando a salvo el usufructo del cónyuge viudo ordenado con arreglo a la presente ley, no podrán imponerse sobre la legítima cargas, condiciones, modos, términos, fideicomisos o gravámenes de clase alguna. Si los hubiera se tendrán por no puestos.

Artículo 242.

Salvo los casos de apartación, será nula toda renuncia o transacción sobre la legítima realizada antes de la apertura de la sucesión.

La legítima de los descendientes se regula en los artículos 243 a 252.

Este precepto y el anterior tienen su antecedente en el **artículo 146 de la ALDCG** párrafo tercero, si bien en su conjunto consiguen establecer una mayor concreción al principio de intangibilidad de la legítima por cuanto a diferencia de su antecesor el **artículo 241** no omite la referencia a la prohibición de otros gravámenes sobre esta institución que antes sólo se establecía en virtud de remisiones al **artículo 813 del Cc.**

Por otro lado el **artículo 242** adelanta el momento en que se puede renunciar o transigir con el derecho a la legítima, lo cual podrá tener lugar en el momento de la apertura de la sucesión sin tener que esperar a que la legítima sea diferida.

Artículo 243.

Constituye la legítima de los descendientes la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido que, determinado conforme a las reglas de esta sección, se dividirá entre los hijos o sus linajes.

Artículo 244.

Para fijar la legítima, el haber hereditario del causante se determinará conforme a leyes reglas siguientes:

1ª Se computarán todos los bienes y derechos del capital relicto por el valor que tuvieran en el momento de la muerte del causante, con deducción de sus deudas. Dicho valor se actualizará monetariamente en el momento en que se haga el pago de la legítima.

2ª Se añadirá el valor de los bienes transmitidos por el causante a título lucrativo, incluidos los dados en apartación, considerado en el momento de la transmisión y actualizado monetariamente en el momento de efectuarse el pago de la legítima. Como excepción, no se computarán las liberalidades de uso.

Este precepto tiene su antecedente en el **artículo 147 de la ALDCG**. Respecto de la redacción original ha desaparecido la referencia expresa a los gastos de última enfermedad, los cuales, no cabe duda que constituyen deudas del causante, también se ha omitido la referencia a los gastos de entierro del causante, que si bien no constituyen en puridad deudas del mismo, se asimilan a aquéllas por oficio de piedad.

Artículo 245.

Salvo disposición en contrario del causante, se imputará al pago de la legítima de los descendientes:

- 1º. Cualquier atribución a título de herencia o legado, aunque el legitimario renuncie a ella.*
- 2º. Las donaciones hechas a los legitimarios, así como las mejoras pactadas con ellos.*
- 3º. Las donaciones hechas a los hijos premuertos que fueran padres o ascendientes de un legitimario.*

La imputación de donaciones se realizará por el valor que tuvieran los bienes en el momento de la donación, actualizado monetariamente en el tiempo del pago de la legítima.

Artículo 246.

Si el testador no hubiera asignado la legítima en bienes determinados, los herederos, de común acuerdo podrán optar entre pagarla en bienes hereditarios o en metálico, aun sea aunque extrahereditario. A falta de acuerdo entre los herederos, el pago de la legítima se hará en bienes hereditarios.

Salvo disposición del testador o pacto al respecto, no podrá pagarse una parte de la legítima en dinero y otra parte en bienes.

Artículo 247.

Si los bienes atribuidos por el causante a un legitimario no fueran suficientes para satisfacer su legítima, éste sólo tendrá derecho a su complemento, el cual se satisfará de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Artículo 248.

Pueden pagar la legítima, o su complemento, el heredero, el comisario o contador-partidor así como es testamentero facultado para ello. Pero corresponderá en exclusiva a los herederos al opción de pagar la legítima en metálico extrahereditario.

Artículo 249.

El legitimario no tiene acción real para reclamar su legítima y será considerado, a todos los efectos, como un acreedor.

El legitimario podrá exigir que el heredero, el comisario o contador-partidor el testamentero facultad para el pago de la legítima formalice inventario, con valoración de los bienes, y los protocolice ante notario.

Podrá el legitimario solicitar también anotación preventiva de su derecho en el registro de la propiedad sobre los bienes inmuebles de la herencia.

Artículo 250.

El heredero deberá pagar las legítimas o su complemento en el plazo de un año desde que el legitimario la reclame. Transcurrido este plazo la legítima producirá el interés legal del dinero. Si el legitimario no estuviera conforme con la liquidación o de la legítima y rechazara el pago, el heredero o persona facultada para entregarla podrá procederá la consignación judicial.

Artículo 251.

- 1. Si no hubiera en la herencia bienes suficientes para el pago de las legítimas podrán reducirse por inoficiosos los legados y donaciones computables*

para su cálculo, comenzando, salvo disposición en contra del testador, por los primeros a prorratio. Si no fuera suficiente, se reducirán también las donaciones por el orden de sus fechas, comenzando por las más recientes.

2. *Si las reducciones a se refiere el apartado anterior no fueran suficientes, también podrán reducirse las apartaciones hechas por el causante y los pactos sucesorios. Si se realizaran varias, se reducirán todas a prorratio.*
3. *Los afectados por la reducción podrán evitarla entregando en metálico su importe para el pago de las legítimas.*

Artículo 252.

Las acciones de reclamación de legítima y de reducción de disposiciones inoficiosas prescribirán a los quince años del fallecimiento del causante.

La legítima del cónyuge viudo se regula en la sección tercera que comprende los artículos 253 a 257.

Artículo 253.

Si concurriera con descendientes del causante, al cónyuge viudo le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario fijado conforme a las reglas del artículo 245.

Y ha sido objeto de significativas modificaciones respecto del régimen anterior que derivaba del Cc.

<i>Cónyuge</i>	<i>Anterior regulación</i>	<i>Regulación actual</i>
Que concurre con hijos	Usufructo de _ destinado a mejora	Usufructo vitalicio de _ parte del caudal hereditario
Que no concurre con hijos	Usufructo de _ de la herencia	Usufructo vitalicio de la _ del capital

Puesto que los ascendientes ya no son legitimarios, no tiene razón de ser la aplicación del primer inciso del **artículo 837 del Cc**, no obstante el resto del precepto tiene que entenderse que sigue siendo aplicable al contemplar un supuesto específico no regulado en la LDCG en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la mencionada norma.

De este modo cuando el cónyuge superviviente concorra con hijos que lo sean sólo de su consorte concebidos constante el matrimonio de ambos, tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia, en consecuencia, con la nueva regulación, se aplicará la misma consecuencia que si a la herencia no concurría con hijos, pero no por aplicación del **artículo 254 de la LDCG**, sino por aplicación del **artículo 837 del Cc**.

Artículo 254.

Si no concurría con descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital.

Artículo 255.

El causante podrá satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole por cualquier título, en usufructo o propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o pensión.

Artículo 256.

Si el causante no lo prohibió, los herederos podrán conmutar la legítima del cónyuge viudo por alguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior y optar por la modalidad de pago, pero habrán de acordar con la persona viuda los bienes o derechos en que se concretará. Si no hubiera acuerdo entre los herederos y la persona viuda, decidirá la autoridad judicial.

Artículo 257.

1. En tanto no exceda de su cuota usufructuaria, el cónyuge viudo podrá optar por hacerla efectiva sobre la vivienda habitual, el local en donde ejerciera su profesión o la empresa que viniera desarrollando con su trabajo.

2. *Este derecho es preferente a la facultad e conmutar que atribuye a los herederos el artículo anterior.*

En cuanto a la intangibilidad de la legítima hay que decir que es posible renunciar a la misma a través de las llamadas aportaciones que como pacto de non sucedendo se regula en la sección del capítulo III, artículos 224 a 227.

Artículo 224.

Por la apartación quien tenga la condición de legitimario si se abriera la sucesión en el momento en que se formaliza el pacto queda excluido de modo irrevocable, por sí y su linaje, de la condición de heredero forzoso en la herencia del apartante, a cambio de los bienes concretos que le sean adjudicados.

Este precepto tiene su precedente en los artículos 134 y 135 de la ALDCG, cuya redacción era literalmente reiterada en los artículos 155 y 156. Se trata de un pacto de non sucedendo que si no existe en el ámbito del derecho común pero si en el de otras comunidades forales.

En cuanto a los requisitos formales de la apartación que antes se establecía en el artículo 157, ahora habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 211 referido a los pactos sucesorios en general es decir debe ser otorgada en escritura pública.

Artículo 225.

El apartante podrá adjudicar al apartado cualquier bien o derechos en pago de la apartación, independientemente del valor de la misma.

Artículo 226.

Podrá válidamente pactarse que el legitimario quede excluido no sólo de la condición de heredero forzoso, sino también del llamamiento intestado.

Este precepto constituye una de las principales novedades de la nueva regulación pues con anterioridad se establecía únicamente la posibilidad de renunciar a la legítima. La posibilidad de renunciar a la legítima y a la sucesión intestada justifica que con un mejor criterio de sistematización el régimen jurídico de las apartaciones se disponga sólo dentro de los pactos sucesorios.

Artículo 227.

Salvo dispensa expresa del apartante, lo dado en apartación habrá de traerse a colación si el apartado o sus descendientes concurrirán en la sucesión otros legitimarios.

3. LA MEJORA

El Cc **regula** la mejora en la sección VI del capítulo II título III libro III (entre la legítima y los derechos del cónyuge viudo) que comprende los **arts. 823 a 833**.

Es la mejora una institución de derecho sucesorio típicamente española que puede ser **conceptuada** de forma amplia o bien restringida.

En sentido amplio es toda disposición a favor de un descendiente legítimo que excede de lo que corresponde por legítima estricta, y toda disposición a favor de descendiente no legítimo.

Incluye por tanto este concepto las disposiciones imputables al tercio de libre disposición y al tercio de mejora en sentido estricto.

El tercio de mejora en sentido estricto es comprensivo tan solo de aquellas disposiciones efectuadas en relación con el segundo tercio de legítima larga, entendiéndose como primer tercio el de legítima corta.

La mejora tiene su **origen** en la ley Dum ilícita de Chindasvinto, mediante la cual se propuso corregir la desheredación existente en la práctica de